

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha: 12/12/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 2014 00081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MAURICIO BERMEO NAVARRO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO ORDENA NO REALIZAR LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE REQUIERE AL TAC PARA QUE REMITA EL ANEXO Y COPIA DEL EXPEDIENTE.	11/12/2018	
1100133 42 055 2016 00603	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA STELLA GOMEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO NIEGA LA APROBACION DE CONCILIACION PLANTEADA EN AUDIENCIA, DECLARA FALLIDO EL TRÁMITE CONCILIATORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR AL T.A.C.	11/12/2018	
1100133 42 055 2017 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL QUIROGA BELTRAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL.	11/12/2018	
1100133 42 055 2017 00287	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA TRIANA MURILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.	11/12/2018	
1100133 42 055 2018 00451	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN EMILIA MUÑOZ R.	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA LA DEMANDA.	11/12/2018	
1100133 42 055 2018 00491	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA ELENA GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	11/12/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE
LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADIRA TORRES ARACELY
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00081-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO BERMEO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EXTINTO) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	NO REALIZA AUDIENCIA Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por parte del Despacho que el expediente de la referencia, mediante Oficio N°. J55-2018-0081 del 23 de enero de 2018 fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto) contenido de: un (1) cuaderno principal con 282 folios, más un (1) anexo y una (1) copia (fl. 283). Sin embargo, mediante Oficio N°. 460/CAOJ del 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, devolvió el expediente a este Juzgado en: un (1) cuaderno con 310 folios – 4 CD, en consecuencia este Despacho, ordenará: no realizar la audiencia inicial programada para el 14 de diciembre de 2018 a las 2:30 p. m.; así mismo, se dispondrá oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita el anexo y copia que no fueron remitidos, una vez estos se alleguen, mediante auto se fijará fecha y hora para la práctica de continuación de la audiencia inicial, en tal sentido, este despacho **dispone**:

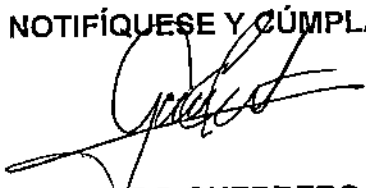
Primero: ORDENAR no realizar la audiencia inicial programada para el 14 de diciembre de 2018 a las 2:30 p. m., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: REQUERIR mediante oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, para que remita anexo y copia del expediente de la referencia, los cuales no fueron remitidos con el proceso de la referencia.

Tercero: Una vez se alleguen las piezas procesales faltantes, ingrese el expediente al Despacho para que mediante auto se fije hora y fecha para la práctica de la continuación de la audiencia inicial.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00451-00
DEMANDANTE:	CARMEN EMILIA MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.64) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 8 de noviembre de 2018 (fl.62), el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

"Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00603-00
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	RESUELVE CONCILIACIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Estudiado el expediente, y en atención a lo ordenado en la audiencia de conciliación posterior al fallo realizada el 31 de octubre de 2018 (fls.101-102), en la parte correspondiente a la conciliación, puesto que el apoderado de la parte demandante se manifestó dispuesto a conciliar el punto referente a las agencias en derecho y costas del proceso; propuesta esta que no tuvo objeción alguna por parte de la demandada, el despacho procederá a estudiar su aprobación o improbación, así:

En primer lugar, debe indicarse que para estudiar la propuesta de conciliación realizada por el apoderado de la parte demandante, es necesario tener en cuenta lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 1 la Ley 640 de 2001, el cual señala:

(...)

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, debe verificarse lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, que indica:

*"Artículo 5°. **Derecho de postulación.** Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho al analizar las facultades concedidas a la Doctora LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, apoderada de la entidad demandada, contenidas en el poder de sustitución allegado a la audiencia (fl.103), no evidencia que se encuentre la facultad expresa de "CONCILIAR", por lo que esta instancia al observar que para el tema específico de conciliación se requiere dicha facultad, y toda vez que en el caso no se observa, se negará la aprobación de conciliación planteada por el apoderado de la parte demandante, y procederá a declarar fallida la audiencia de conciliación.

De otra parte, teniendo en cuenta que previo a dicha solicitud de conciliación, se planteó por parte de la apoderada de la demandada el recurso de apelación y que esta se hizo presente a la audiencia, este despacho también se pronunciará sobre el recurso de alzada.

AUTO QUE DECIDE SOBRE CONCILIACION Y CONCEDE APELACIÓN

Atendiendo lo anteriormente señalado, esta instancia procede a pronunciarse sobre los dos puntos, así:

PRIMERO.- Negar la aprobación de conciliación planteada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- Declarar FALLIDO el trámite conciliatorio.

TERCERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal por el apoderado de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 18 de junio de 2018.

CUARTO.- Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00491-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora PATRICIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

No obstante, advierte el Despacho a folio 27 del expediente, memorial de solicitud de retiro de demanda presentado por el apoderado de la demandante, doctor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, el cual al respecto indica:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado, por la secretaria del Juzgado se conservara copia íntegra del expediente en medio magnético.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho, **DEVOLVER** la demanda conservando copia en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00225-00
DEMANDANTE:	MAICOL QUIROGA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe este despacho tratar los siguientes aspectos:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor MAICOL QUIROGA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.023.887.956, que está directamente relacionado con su solicitud de reintegro y reubicación laboral, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que remita: **copia de los antecedentes de retiro del servicio** del señor **MAICOL QUIROGA BELTRÁN**, y que sirvieron de fundamento para emitir la **Resolución N°. 076 del 20 de febrero de 2017**, por medio de la cual se retiró del servicio activo a un integrante del nivel ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá; igualmente, se debe informar si el peticionario ha presentado otras solicitudes en el mismo sentido, de ser así, remitir copia de las peticiones y de lo resuelto por la entidad y demás actos administrativos objeto del proceso, en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00287-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TRIANA MUIRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **LUZ MARINA TRIANA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.093.695, relacionado con la solicitud de nulidad del fallo de primera y segunda instancia dentro del Proceso Disciplinario adelantado en contra de la demandante, por lo cual es necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **copia del expediente disciplinario N°. 233-2014**, donde fue investigada la señora **LUZ MARINA TRIANA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.093.695, así como las demás documentales que se encuentren en su poder y estén relacionadas con la citada sanción.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.053.270 y Tarjeta Profesional N°. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 271 del expediente. ²

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM